

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 9 DE ENERO DE 1925.

Año XVII N.º 1044

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

Administración de Justicia Superior Tribunal

Daños y perjuicios Francisco J. Villafañe Vs. Tristán López
—Se revoca la resolución apelada.

(Página 2)

Cobro de honorarios Juan Ramón Tula Vs. Sucesión Roberto Ruiz Mérida—Se confirma el auto apelado.

(Página 3)

Incidente al Juicio sucesorio de los esposos Narciso Díaz y Catalina Guerra de, Díaz—Se revoca el auto apelado.

(Página 4)

Cobro de honorarios doctor Macedonio Aranda Vs. Sucesión Osvaldo Sierra—Se declara nulo todo lo actuado.

(Página 5)

Inscripción y toma de razón de la compra en remate público que hizo Lardiez y Plaza en la ejecución contra Chavarria Hnos.—Se rechaza el recurso de nulidad.

(Página 5)

Gracia solicitada por el penado Carlos Cabana—Se concede.

(Página 6)

Denuncia Anselmo Gil Castro Vs. Comisario 2a. sección Antonio Lopresti—Se tiene por resolución el dictamen fiscal.

(Página 6)

Ejecutivo Banco Provincial de Salta Vs. Ercilia Moreno—Se rechaza el recurso de nulidad.

(Página 6)

Cobro de honorarios José María Decavi en la ejecución seguida por Mendoza y Torres Vs. Tomas Mendoza—Se confirma el auto apelado.

(Página 8)

Revindicatorio menores Moreno Vs. Candelaria A. de Serrey—Se confirma el auto apelado.

(Página 8)

Pago por consignación y entrega de pagares Diego Quirado Vs. Lino Segundo Vazquez—Se rechaza el recurso de nulidad.

(Página 9)

Filiación natural Guadalupe Cruz Vs. Domingo Esber—Se confirma una resolución.

(Página 10)

Petición de herencia Demetrio Vargas Vs. Lisandro Medrano—Se ordena una devolución.

(Página 10)

Habeas Corpus interpuesto a favor del señor Federico Castellanos—Se confirma el auto recurrido.

(Página 10)

Habeas Corpus interpuesto por don Miguel López Domínguez—Se confirma el auto apelado.

(Página 11)

Autorización para contraer matrimonio solicitado por don Eusebio Casimiro Díaz—Se concede.

(Página 11)

Causa contra los doctores Miguel López Domínguez y Julio J. Paz por malversación de caudales públicos—Se acepta una excusación.

(Página 11)

Cobro de honorarios doctor Carlos Serrey y señor Moisés J. Salas. Vs. Luis Rapelli (hijo)—Se declara nulo el auto apelado.

(Página 12)

Daños I perjuicios Francisco y Villagrau, vs. Tristán López. Jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Centurión.

Salta, Febrero 7 de 1922.

Y vistos:

Para conocer de la resolución interpuesta contra el señor juez *a-quo* de fecha Octubre 11 del año ppdo., corriendo a fs. 47 vta.

CONSIDERANDO:

I.—Que, el auto recurrido hace lugar a la reposición deducida por el apoderado de don Tristán López, y deja sin efecto el decreto de fecha 26 de Setiembre de 1921, fs. 21 que ordena se reciba la prueba ofrecida en el escrito de fs. 20;

II.—Que el señor juez apelado funda la providencia recurrida, en las consideraciones siguientes: Que según el Art. 28 del Cód. de Ptos. en lo Civil y Comercial, las diligencias de pruebas deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término. Que la prueba ofrecida a fs. 20, si lo fué dentro del término no pudo ser despachada hasta el 19 de Setiembre por omisión imputable al interesado cuya comparencia a la oficina, no consta en los libros de secretaría; que el término de prueba en este caso según informa el actuario a fs. 47, venció el día veinte de Setiembre ppdo., y por cuya razón no era posible aceptar la ofrecida en el escrito de fs. 20, un día antes de su vencimiento.

III.—Que, como lo establece el *a-quo*, la prueba de fs. 20 fué ofrecida dentro del término (8 de Setiembre 1921) escrito que se decretó el día nueve ordenándose que previamente se llenara un claro para ser proveído. Dicha providencia aparece sin embargo notificada al presentante recién en diez y nueve de Setiembre, esto es diez días después de dictada.

Es necesario por tanto determinar previamente quien es el responsable de ese retardo, pues si él se debiera a negligencia del actor nada podría re-

clamar por la pérdida de dicho término, originada por una omisión imputable pero, si esa demora en notificar una providencia es imputable al juzgado, el actor no puede ser justificado por ello (Art. 128 del Pto. última parte).

Para sostener el primer enunciado el *a-quo* afirma del informe del actuario (fs. 47) se desprende que de los libros de secretaría no consta la comparencia a la oficina del señor Adolfo Cajal, pero no solamente el citado informe no hace referencia alguna a los libros de secretaría sino que; del nuevo informe ordenado a fs. 54 vta., para mejor proveer, resulta que no se llevan ni han llevado libros de asistencia (Art. 51 del Pto.)

Es verdad que el actor ha podido exigir se deje constancia de su comparencia para evitar, precisamente, incidencias como, la *Sub-lite*, pero, debe observarse que el referido Art. 51 del Pto. no impone a las partes esa obligación, ni establece ninguna sanción penal para el caso de su incumplimiento. Así pues por la inexistencia de las firmas en secretaría, no puede concluirse que las partes no han concurrido a la oficina a notificarse.

En cambio, los empleados del juzgado estaban en la obligación ineludible de notificar la providencia de fs. 20 vta. que aparece dictada el día nueve de Setiembre, dentro de las 24 horas, como imperativamente lo ordena el Art. 45 del Pto. y lo ratifica expresamente el Art. 129 del mismo Código, y no pudiéndolo hacer por incomparencia de la parte, debieron dejar en el expediente la constancia que prevee el citado Art. 51 última parte, del Proc. Civil.

Por tanto, debe concluirse, en presencia de esas disposiciones legales, que la tardía notificación en el decreto de fs. 20 vta. obedece a negligencia de los empleados del juzgado, encargados de la tramitación de este juicio;

IV.—Que, siendo así, las diligencias de prueba solicitadas en el escrito de fs. 20 debieron recibirse aún después de ven-

cido el término, como lo estatuye el Art. 128, tercer párrafo del Proc. Civil.

Que, por otra parte, la prueba ofrecida debía producirse en el departamento de Guachipas, domicilio de los testigos a examinarse, por cuya circunstancia el término de prueba quedaba ampliado en los términos del Art. 121 del Procedimiento, conforme al cual, al cuadro de distancias que el Tribunal ha tenido a la vista y el informe del actuario de fs. 55, el término para recibir aquellas declaraciones vencía recién el 29 de Setiembre ppdo.

En consecuencia, en el supuesto de que la fecha del escrito de fs. 20, fue la del 19 de dicho mes, habría sido presentado dentro del término legal para solicitar la prueba ofrecida.

Por tales consideraciones se

RESUELVE:

Revocar la resolución apelada de fecha 11 de Octubre de 1921, y ordenar en su consecuencia la admisión de la prueba ofrecida en el escrito de fs. 20, con costas, en esta instancia a cuyo efecto se regula el honorario del doctor David M. Saravia en la suma de cien pesos moneda nacional, y treinta y cinco pesos los derechos procuratorios del señor Adolfo Cajal.

Y atento a lo expuesto en la última parte del considerando III llámase la atención del secretario actuario señor I. J. Alurralde y del adscripto señor Rojas por la omisión de cumplir con lo ordenado por el Art. 45.129 y 51 del Proc. Civil.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición devuélvase.—A. Tamayo.

J. Figueroa.—A. Centurión. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Cobro de honorarios. Juan Ramón Tula vs. sucesión Roberto Ruiz Merino. Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. Centurión.
Salta, Febrero 8 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación y nulidad interpuesto a fs. 22 por don Juan Ramón Tula contra el auto de

16 de Setiembre ppdo. corriente a fs. 16 a 20, de los autos seguidos por aquel contra la sucesión de don Roberto Ruiz Merino, sobre cobro de honorarios, y

CONSIDERANDO:

I.—En cuanto al recurso de nulidad, que el auto venido en grado reúne los requisitos legales (Art. 226 y 227 del Procedimiento) no habiéndose violado ni las formas ni las solemnidades prescriptas por las leyes; por tanto no procede y así se declara.

II.—Respecto al de apelación, resulta que el apelado señor Roberto Ruiz Merino, a fs. 17 del juicio principal, que este Superior Tribunal ha tenido a la vista, constituyó domicilio en la casa calle S. del Estero N. 566, con anterioridad a la fecha de las cédulas de fs. 2 y 5, las que debían necesariamente ser diligenciadas en el mismo, ya que la ley considera el domicilio constituido como subsistente para todos los efectos legales, mientras los interesados no designen otro, (Art. 12 del Procedimiento).

III.—Que las cédulas de fs. 2 han sido diligenciadas en la casa calle S. del Estero N. 556, numeración diversa a la del domicilio constituido, aparte de que en la primera de dichas cédulas consta que el adscripto se constituyó al domicilio del señor Roberto Ruiz Merino, persona que, de existir no es la que se cita a notificar.

IV.—Que, por tanto, las notificaciones de las cédulas de fs. 2 y 5 se han hecho en un domicilio ajeno al del notificado, y en consecuencia son nulas (Art. 50 primera parte, 48 y 51 del Procedimiento Civil).

V.—Que de los presentes autos no resulta que el apelado haya tenido noticias de las providencias notificadas por las referidas cédulas, pues no se ha presentado en los mismos hasta que dedujo la nulidad, ni personalmente ni por apoderado lo que hace inaplicable el Art. 50, segunda parte del Procedimiento que se invoca de contrario.

VI.—Que la condenación en costas al

vencido es procedente, conforme al Art. 344 del Procedimiento, en razón de haber dado origen al incidente y alegar la validez de las notificaciones de fs. 2 y 5, en la vista de fs. 8 a 11 y en el memorial de fs. 23 a 27.

VII.—Que la nulidad decretada comprende, como no podía ser de otra manera, las actuaciones y providencias judiciales, pero no los documentos agregados ni los escritos ajenos a la incidencia como son los de fs. 2 y 4, por tanto, precisando al concepto del auto apelado, así se declara.

Por esas consideraciones y las concordantes, contenidas en el auto recurrido se resuelve:

Confirmar el auto venido en grado, de fecha 16 de Setiembre último, corriente de fs. 16 a 19, con costas en esta instancia, a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Becker en cincuenta pesos moneda nacional.

Tómese razón, notifíquese y fécho, vuelva con el expediente principal.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—J. A. Centurión. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Incidente al juicio sucesorio de los esposos Narciso Díaz y Catalina Guerra de Díaz jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Cornejo.

Salta, Febrero 9 de 1922.

El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 3 contra el auto de fs. 2, de fecha Noviembre 26 de 1920, en el juicio sucesorio de los esposos Narciso Díaz y Catalina Guerra de Díaz, incidente sobre nombramiento de defensor a la heredera Mercedes Díaz.

CONSIDERANDO:

I.—Que por el auto apelado se nombra defensor, conforme a lo dispuesto por el Art. 551 segunda parte, 599 y 600 del Procedimiento Civil, a la heredera declarada doña Mercedes Díaz, atento a lo solicitado por la parte de la coheredera doña Emilia Díaz representada por el doctor Rojas (fs. 11) y hecho de que ha vencido el término de

los edictos sin que dicha heredera haya comparecido por sí o por apoderado.

II.—Que a fs. 17 del expediente principal, (juicio sucesorio de los esposos Narciso Díaz y Catalina Guerra de Díaz), que el Tribunal ha tenido a la vista, consta que, con mucha anterioridad a la agregación de los diarios conteniendo los edictos, se presentó el doctor Martín Barrantes como apoderado de don Benjamín Castellanos (poder de fs. 16) invocando que su mandante era sucesor singular de los derechos hereditarios de doña Mercedes Díaz de Aramayo en esta sucesión, en virtud del testimonio de escritura pública de venta de esos derechos otorgados por el esposo de dicha Díaz, don José Pío Aramayo, ante el escribano Zambrano (fs. 10 a 13). El Juez *a quo* ordenó a fs. 17 vta., que se tuviera por parte al representante doctor Barrantes, en virtud de que los testimonios de poder y de las escrituras de venta, antes mencionadas; providencias que se notificó al doctor Rojas, representante en ese entonces de los demás coherederos, quedando consentida y ejecutoriada.

III.—Que, por tanto, el pedido de nombramiento de defensor a la coheredera Mercedes Díaz, formulado a fs. 2 de estos autos, y proveído de conformidad, se funda en un hecho inexacto cual es la no presentación de dicha coheredera, pues los sucesores a título singular ejercen todos los derechos que se les hubiera transmitido.

IV.—Que, en la forma en que se ha planteado el incidente, el Tribunal no puede entrar a considerar el fondo de la cuestión, contemplando la validez o invalidez del título invocado por el sucesor singular de doña Mercedes Díaz, ya que, en el petitorio que motivó el auto apelado, no se ha argüido de nulo.

Por otra parte, su nulidad, de existir, no sería absoluta, única que pueden declarar los jueces de oficio (Art. 1047-1253-1277 y sus concordantes del C. Civ. V.—Que, entretanto no se alegue y

declare la nulidad del título invocado por el doctor Martín Barrantes, debe tenerse por firme el decreto de fs. 17 vta, del juicio principal que reconoció su personería en este juicio en representación de don Benjamín Castellanos.

Por todo ello, se

RESUELVE:

Revocar el auto apelado de 26 de Noviembre de 1920, por lo que se nombra defensor a la heredera declarada doña Mercedes Díaz, esposa de don José Pío Aramayo, con costas.

Tómese razón, repóngase y bájese con expediente principal.—J. Figueroa.—Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Cobro de honorarios del Dr. Macedonio Aranda a la Sucesión Osvaldo Sierra. Jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Cornejo.

Salta, Febrero 10 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 7, por el representante de los herederos de don Osvaldo Sierra contra el auto de cuatro (4) de Noviembre último, corriente a fs. 5 vta., dictado en el juicio cobro de honorarios seguido por el doctor Macedonio Aranda contra la sucesión del citado don Osvaldo Sierra, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido juicio sucesorio han sido declarados herederos la cónyugues *superstite* y los hijos legítimos Blanca Cristina, Osvaldo y Susana Sierra, todos estos últimos menores de edad (Auto de fs. 35) y partida de fs. 7 a 10 del respectivo expediente que el Tribunal ha tenido a la vista.

Que la presente demanda por cobro de honorarios se ha tramitado sin intervención alguna del señor Defensor de Menores que es parte esencial, conforme el Art. 33 del Pto. y art. 494 y concordantes del Código Civil.

Que, en consecuencia, las presentes actuaciones son nulas de pleno dere-

cho desde el decreto de Octubre 7 ppdo. corriente a fs. 2 inclusive, en adelante. Por ello, se

RESUELVE:

Declarar nulo todo lo actuado desde el citado decreto de fs. 2, debiendo pasar los autos, al juez que por turno corresponda.

Tómese razón, repóngase, notifíquese y bájese.—J. Figueroa S.—A. Tamayo.—A. F. Cornejo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Inscripción y toma de razón de la compra en remate público que hizo Lardiez y Plaza en la ejecución contra Chajarria 11^{nos.} en el Registro de la Propiedad Raíz.—Jueces doctores: Figueroa—Bassani—Mendióroz.

Salta, Febrero 20 de 1922.

Y vistos:

Para conocer los recursos de apelación y nulidad deducidos por el señor José Lardiez, contra el auto del señor juez *a-quo* de fecha 28 de Setiembre de 1920 a fs. 66, y,

CONSIDERANDO:

Que siendo previo el pronunciamiento acerca del recurso de nulidad y teniendo en cuenta que no hasido sostenido en esta instancia la nulidad deducida, y reuniendo el auto recurrido, así como el trámite observado en este juicio las formalidades de ley, se lo declara improcedente.

Entrando a conocer del recurso de apelación, el Tribunal en presencia de lo que disponen los Art. 3°, inc. 1°, 17, 18, 25, y concordantes de la Ley de creación de la oficina de Propiedad Raíz, y los fundamentos del auto venido en grado.

RESUELVE:

1°.—Rechazar el recurso de nulidad.
2°.—Confirmar el auto recurrido, con costas.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición devuélvase.—J. Figueroa.—Alejandro Bassani—A. Mendióroz. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Gracia solicitada por el penado Carlos Cabana. Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo.

Salta, Febrero 14 de 1922.

Autos y vistos:

Resultando de las constancias de autos que el penado Carlos Cabana ha cumplido dos terceras partes de su condena observando buena conducta durante el tiempo de su reclusión, lo que le coloca en situación de acogerse a los beneficios establecidos por los Arts. 77 del C. Penal.

SE RESUELVE:

Conceder la gracia solicitada.?

Oficiase al señor Director del Presidio y Cárcel de Reincidentes del Territorio Nacional de Tierra del Fuego (Ushuaia) ordenando su inmediata libertad.

Tómese razón y archívese.—Alvarez Tamayo.—Figueroa S.—A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

Denuncia Anselmo Gil Castro vs. Comisario 2ª Sección Antonio Lopresti. Jueces doctores: Figueroa S.,—A. Alvarez Tamayo y Cornejo.

Superior Tribunal: No concretándose en el precedente escrito ninguna petición de que corresponda conocer à V. E. originariamente ni por via de apelación, ni tampoco siquiera en virtud de la facultades de superintendencia que le confiere la ley de organización de los Tribunales, opino que V. E. debe ordenar su archivo sin más trámite. Febrero 22 de 1922. J. A. Centurión.

Salta. Febrero 22 de 1922.

Téngase por resolución el dictámen que antecede del señor Fiscal General.

Tómese razón, con trascripción del mismo, notifíquese, repóngase y archívese.—Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo—Ante mí: Ernesto Arias.

Ejecutivo Banco Provincial de Salta, vs. Ercilia Moreno. Jueces doctores: Fi-

gueroa S.—Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo.

Salta, Febrero 22 de 1922.

Y vistos:

Los recursos de apelación y nulidad interpuestos en subsidio contra el auto de fecha Noviembre 17 de 1921 corriente à fs. 83 vta. del juicio ejecutivo Banco Provincial de Salta, contra Ercilia Moreno, por el que se ordena extender à favor del señor Luis Langou la competente escritura de transferencia del inmueble rematado en esta ejecución.

CONSIDERANDO:

I—Que la resolución apelada reúne los requisitos establecidos por los artículos 226 y 227 del Procedimiento Civil y Comercial y el trámite observado se ajusta à las reglas procesales por tanto, se declara improcedente el recurso de nulidad.

II—Que en cuanto al de apelación resulta del estudio de estos autos que el remate se efectuó el 30 de Julio de 1921 (fs. 2); y que aprobado el 26 de Agosto del mismo año (fs. 56); que los títulos de propiedad se presentaron en 24 de Setiembre (fs. 70); notificándose de ello el adquirente señor Augusto S. Castro en 27 del mismo mes y año; que en 26 de Agosto (fs. 56); se fijó al comprador un plazo de 24 horas para que depositara el saldo de la compra, decreto notificado el 9 de Setiembre, quedando consentido y ejecutoriado, fué vencido con exceso ese término y el de tres días perentorios que establece el Art. 482 del Procedimiento para el exámen de los títulos, se presentó el comprador cedido señor Langou (fs. 73), manifestando su propósito de oblar el precio de la compra, a lo que asintió la ejecutada siempre que el depósito del precio se hiciera dentro de las 48 horas de la notificación; que el «a-quo», en decreto de 6 de Octubre prorrogó de conformidad, señalando al señor Langou el término de 48 horas para que depositara el saldo de la compra, bajo el apercibimiento ordenado, decreto que

se notificó al señor Langou en 11 de Octubre (fs. 72), que en trece del mismo mes al señor Langou depositó la cantidad, de setecientos treinta pesos con sesenta centavos, como parte del saldo del precio, y solicitó una prórroga por los dos mil pesos que faltaban para completarlos (fs. 76 a 77) depósito que fue impugnado por la ejecutada, pidiendo se hiciera efectivo el apercibimiento decretado a fs. 74 vta (fs. 78 y 79), que el saldo del precio de compra se depositó en 18 de Noviembre (fs. 82), que la cesión hecha por Castro á favor de Langou en 12 de Setiembre (fs. 61) fué notificada recién el 14 de Noviembre (fs. 80), no obstante estar ordenado á fs. 78 vta, que se practicara dentro de las 24 horas que vencieron el 10 de Noviembre ppdo, (fs. 78 bis);

III—Que, de los hechos relacionadas en el considerando anterior aparece comprobado que el comprador señor Castro y su cedido señor Langou han retardado voluntariamente hasta el 12 de Noviembre de 1921, el pago del precio de remate que debieron necesariamente oblar dentro de las 48 horas señaladas por el decreto de Octubre 6 último (fs. 74 vta), que fué debidamente notificada y quedó consentido, como asimismo resulta que la ejecutada presentó los títulos de propiedad para su examen por el comprador (fs. 62), que pidió reiteradamente se intimara el pago del precio, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la venta (fs. 71, 72 y 73), y por último, impugnó al pago parcial hecho en 13 de Octubre ppdo, (fs. 78 y 79);

IV—Que, en casos análogos al de antes, la jurisprudencia uniformemente ha resuelto. «Debe declararse rescindido el contrato de compra venta en remate judicial si el comprador no obla el precio ni objeta los títulos en el término fijado. Cam. Civ. de la Capital Federal 132-133 » Una venta en remate judicial puede ser rescindida por el Juez de la causa, si el comprador no cumple, con la obligación ordenada bajo apercibimiento de res-

cisión—Cam. Civ. Cap. Federal 3—173—C. C. 1204, 1428, 1432—» Consentido el auto que ordena la oblación de precio, no puede discutirse si se procedió o no esa forma de cumplir el contrato—Cam. Civ. Cap. Federal 58—353 » Vencido el término fijado bajo apercibimiento para la oblación del precio por la parte del comprador debe darse por desistido.—Cam. Civ. Cap. Fed. 17—416—C. Pr. Civ. » aprobado el remate judicial, el comprador debe oblar el precio. Cam. Civ. Cap. Fed. 58—12-61-212' Debe quedar sin efecto el remate judicial con cargo al comprador que no ha oblado el precio Cam. Civ. Cap. Fed. 138—38—C. Pr. Civ. 519 » «Si el comprador no deposita al precio debe dársele por desistido, siendo á su cargo el resultado del nuevo remate. Com. Civ. Cap. Fed. 126-398—C. Pr. Civ. 519 » el comprador en remate judicial que, vencido tres días, no haya objetado los títulos está obligado a la oblación del precio. Cam. Civ. Cap. Fed. 14 452 C. Pr. Civ. 521' Vencido el término fijado para la oblación del precio, debe darse por rescindida la venta en remate judicial y responsable al comprador por los gastos y disminución del precio. Cam. Civ. Fed. 59—159 - C. Pr. Civ. 519-522' etc.

V—Que, la interpretación dada por la jurisprudencia transcrita a los artículos 519 y 521 del Procedimiento Civil y de la Capital Federal, exactamente iguales a los artículos 480 y 483 de nuestra ley de forma, es la que corresponde, y no es contradictoria con la doctrina del art. 1204 del Código Civil invocado por el Banco de la Provincia, pues las ventas en remate judicial, se realizan en forma, bajo las condiciones y con objetos expresos que prevee la ley procesal, esto es con la facultad a favor del comprador de rescindir el contrato si los títulos adolecen de vicios no subsanable sen breve tiempo, y a favor del ejecutado o propietario de pedir se deje la venta sin efecto si el postor no obla el precio en el plazo en que se le señale.

Por estas consideraciones y las constancias de autos se.

RESUELVE:

1º.—Rechazar el recurso de nulidad interpuesto.

2º.—Revocar el auto de Diciembre 5 de 1921, con costas y en consecuencias se deja, por culpa del comprador, sin efecto la venta realizada en remate público á del señor Luis Langou, debiendo el señor Juez *a-quo* sacar á subasta nuevamente y en las mismas condiciones y el inmueble hipotecario (fs. 21 á 24), en la forma prevista por el Art. 480 del Procedimiento Civil.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo Ante mí: Pedro J. Aranda.

Cobro de honorarios José M. Decavi á la ejecución seguida por Mendoza y Torres vs. Tomás Mendoza—Jueces doctores: Figueroa S.—Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Febrero 22 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de Octubre ppdo—Que regula el honorario del contador señor Decavi en la suma de cuatrocientos pesos ^m y,

CONSIDERANDO:

Que dada la naturaleza del juicio y el trabajo practicado, dicha regulación resulta equitativa.

Por ello, se resuelve confirmar el auto apelado.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Reivindicatorio menores Moreno vs. Candelaria A. de Serrey—Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Febrero 22 de 1922.

Y vistos:

Para conocer el recurso de apelación deducido contra el auto de Noviembre 30 de 1921, corriente a fs. 213 y;

CONSIDERANDO:

I—Que, la resolución recurrida no ha hecho lugar al nombramiento del nuevo perito solicitado á fs. 212 por la parte que representa á los menores Moreno, en razón de haber transcurrido con exceso el término señalado por el *a-quo* (fs. 150 vta) para que los peritos produjeran su dictámen;

II—Que, a fs. 150 vta. se dió el plazo de treinta días, a los fines expresados en el anterior considerando, pero consta que el perito Piatelli, haya tomado posición del cargo para el que fué propuesto en la audiencia verificada a fs. 143 vta, a fs. 144. vta, fecha 20 de Diciembre de 1920, como comprador consta que le fuera notificado el decreto de Diciembre 31 del mismo año, que concedía el plazo referido,

III—Que, en tal se encontraban estos autos, sin que la parte que representa a los menores Moreno, haya urgido que el señor Piatelli tomará posesión de su cargo de perito, ó bien haya propuesto otro en su reemplazo dentro del término de prueba.

IV—Que, según el informe del Secretario del Juzgado de 1ª Instancia y el del Tribunal fs. 179 vta. y 219 vta. respectivamente el término de prueba vencido el día 3 de Febrero de 1921, y el escrito de fs. 212, en que se pide el nombramiento del nuevo perito, ha sido presentado al día 15 de Noviembre del mismo año, despues de haber transcurrido nueve meses desde el vencimiento del término de prueba;

Que; las pruebas de peritos debe, como otra cualquiera pedirse, y ordenarse dentro del término, y producirse en el plazo que el señor Juez señale (arts. 128 y 186 del Procedimiento) incumbiendo a las partes urgir para que sean verificadas oportunamente, y en el caso de autos resulta evidentemente que la parte apelante no ha llenado esta exigencia.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia;

RESUELVE:

Confirmar el auto de fecha Noviem-

bre 30 de 1921, con costas; regulándose el honorario del doctor David E. Gu-diño en cincuenta pesos, y veinte pesos el derecho procuratorio del señor Angel R. Bascari.

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición devuélvase.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Pago por confirmación y entrega de pagarés seguido por don Diego Quirado vs. Lino Segundo Vazquez—Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y F. A. Centurión.

Salta, Febrero 24 de 1924.

Y vistos:

Para conocer de los recursos de nulidad y apelación contra el auto corriente a fs. 24 vta. de fecha 6 de Diciembre de 1921, Diego Quirado vs. Lino Segundo Vazquez, sobre pago por consignación, y;

CONSIDERANDO:

I—Que, dicho auto reune las formalidades de ley; así se declara, rechazándose en consecuencia el recurso de nulidad deducido contra el mismo.

II—Que, al respecto al de apelación, las razones aducidas por el Inferior para sostener la validez de la citación de fs. 19, se desvanecen por completo apena se considere que dicha citación no ha sido hecha en persona ni tampoco, como lo requiere, la ley y lo tiene consagrado uniformemente la jurisprudencia de los Tribunales de la Capital de la República, en el domicilio actual de absolvente, domicilio que, en el caso de auto era en el «Tunal» Departamento de la Viña, como consta en el testimonio de poder de fs. 9 y lo reconoce el demandante en la escritura de protesta, corriente a fs. 11, y no en la calle Alvarado de esta ciudad, lugar de la citación impugnada cuyo domicilio no ha reconocido por ningún acto el demandado (Arts. 51 inc. 2 y 149 del Código de Procedimientos y fallos Cámara Civil, Tomo 126 pag. 422, id id Tomo 27, pag. 171 S. C. N. Tomo 74 pag. 432 id. id. Tomo 77 pag. 114 id. id. Tomo 110 pag.

71, Cámara Civil, Tomo 85 pag. 413 id. id. Tomo 91 pag. 345).

III—Que, por otra parte, el escrito de fs. 22 fué presentado a las nueve de la mañana del día señalado para la audiencia y, como en el decreto de fs. 17 vta. se omitió señalar la hora en que ella debía tener lugar no obstante lo ordenado por la ley (Art. 134 del Procedimiento), la acusación de rebeldía era improcedente, no sólo por no haberse abierto la audiencia decretada, si no por que, con anterioridad bastante se alegó causa legal para que el absolvente no concurriera.

Por tanto, se

RESUELVE:

1º.—Rechazar, el recurso de nulidad interpuesto;

2º.—Revocar el auto de fs. 24 vta. fecha 6 de Noviembre de 1921, con costas, a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Serrey en esta Instancia en la suma de ciento cincuenta pesos;—Art. 344 del Código de Procedimientos.

3º.—Llamar, la atención del señor Juez «a quo» por la omisión señalada en el decreto de fs. 17 vta. y por no haberse indicado en el mismo el domicilio, en que debía citarse al absolvente y apercibase al adscripto Gómez por la afirmación contenida en la cédula de fs. 19, de haberse contituido «al domicilio figado en autos» lo que es inexacto pues este era la calle Mitre N 415.

4º.—Y notando el Tribunal que la frase que se ha señalado con paréntesis en el escrito de fs. 23, firmado por el doctor Alderete, es repugnante al decoro y altura con que debe tramitarse los juicios, por respecto a la magestad de la justicia, como asimismo que la indicada igualmente por paréntesis en el memorial de fs. 31 firmado por el doctor Gómez, significa una réplica con los mismos respecto, se ordena textarlos.

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo—J. A. Centurión. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Filiación natural don Guadalupe Cruz vs. Domingo Esber—Jueces doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo.

Salta, Marzo 1° de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación en subsidio contra la resolución de Octubre 19 de 1921 por la parte que representa a don Guadalupe Cruz, en estos autos de filiación de la menor Blanca Dina.

CONSIDERANDO:

Que, por la resolución apelada, y que ha sido mantenida firme por el señor Juez *a-quo* mediante el auto de Noviembre 7 de 1921, corriente a fs. 60 vta. se acuerda a la parte que representa el doctor Sosa, prórroga del término para alegar de bien, probado, de cuya providencia pide su reposición el demandante, para que se la deje sin efecto, acompañado el de apelación para el caso que le fuera denegada su reclamación escrito de fs. 57 á 58.

Tramitado este recurso, de conformidad con los Arts. 233 al 235 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, el señor Juez apelado, por auto de fs. 60 á 61 vta. resuelve, como queda dicho mantener firme la resolución recurrida, que concede prórroga para la representación del alegato ordenando se eleven los autos.

Que, examinados estos resulta;

Que en el término para presentar el alegato vencía para el actor, el día 14 de Octubre ppdo., pues que empezó a correr para él recién el día 7 del mismo mes y año, día siguiente al del decreto de fs. 52, y para el demandado, desde el día 15 de Octubre de 1921; que no pudo contarse el término a los fines expresados desde el día siguiente al de la notificación del decreto de Setiembre 9, si tenemos en cuenta que esa resolución, tubo conocimiento el doctor Sosa, sino recién en 21 de ese mes fs. 51.

Que además consta de autos que el Inferior, en esa fecha, ordenó pasa-

ran estas actuaciones a dictámen del señor Agente Fiscal, quien recién en Octubre 5 del mismo año, dió su opinión en el sentido que la deja expresado a fs. 51 vta. de, tal manera que, no pudo este expediente ser pasado a los abogados para que estudiando la causa presentaran su alegato; antes del día 5 de Octubre en que el señor Agente Fiscal devolvió este expediente.

Por tales consideraciones, estando presentado el término el pedido de prórroga, formulada a fs. 54, y por los fundamentos del auto recurrido, se;

RESUELVE:

Confirmar la resolución del señor Juez *a-quo*, de fecha 7 de Noviembre de 1921, que mantiene firme el de Octubre 19 del mismo año, con costas, regulándose en ochenta pesos, el honorario del doctor Francisco F. Sosa.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición. Figueroa S. — Alvarez Tamayo — A. F. Cornejo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Demetrio Vargas vs. Lisandro Medrano—Petición de Herencia.—Jueces doctores. Figueroa S.—A. F. Cornejo y Mendióroz.

Salta, Marzo 2 de 1922.

Vistos en Sala;

Por los fundamentos del escrito que precede y no pudiendo contrariarse la Ley dando vista a los partes de los memoriales que se presenten en las apelaciones en relación, así como tampoco es permitido admitir otros escritos que los que autorice el Art. 275 del Procedimiento—devuélvase a los interesados los de página 165 y el de página 163.

Tómese razón notifíquese y fecho vuelva a despacho.—Figueroa S.—Mendióroz—A. F. Cornejo.—Ante mí Pedro J. Aranda.

«Habeas Corpus» solicitado a favor del ciudadano don Federico Castellanos. Jueces doctores: Figueroa S., Alva-

rez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Marzo 2 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Agente Fiscal «ad—hoc» doctor J. J. Castellanos à fs. 15 vta., contra el auto de Noviembre 8 ppdo. corriente de fs. 10 à 14 que deniega el recurso de «Habeas Corpus» interpuesto à su favor por don Federico Castellanos, y

• CONSIDERANDO:

I.—Que es improcedente el recurso de «Habeas Corpus» en los casos en que la restricción de la libertad, el arresto, ó la prisión hayan sido ordenadas por el Juez ó Tribunal competente (Art. 582, inc. 2.º del Procedimiento en Material Penal) y de autos resulta (informes del señor Juez de Instrucción fs. 4 y del Jefe de Policía, fs. 5) que la detención del recurrente fué ordenada por aquel magistrado, en el sumario que se le instruye por el delito de desacato à la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados.

II.—Que por otra parte, según el informe de la Policía de fs. 18 el señor Castellanos no se encuentra detenido, ignorándose su actual paradero;

En su mérito, y atenta las consideraciones del auto apelado, y de conformidad à lo dictaminado por el señor Fiscal General, se confirma el auto venido en grado, con costas.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Habeas Corpus solicitado por el ciudadano don Miguel López Dominguez.
—Jueces doctores Figueroa S., A. Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Marzo 2 ds 1922.

Y vistos:

Los recursos de apelación interpuestos por el señor Agente Fiscal ad—hoc. doctor J. J. Castellanos, (fs. 21) y por el señor doctor Miguel López Dominguez (20) contra el auto de Noviembre 8 ppdo. corriente de fs. 15

à 19 vta. que deniega el recurso de «habeas corpus» interpuesto à su favor por este último, y

CONSIDERANDO:

I.—Que es improcedente el recurso de «habeas corpus» en los casos en que la restricción de la libertad, el arresto, ó la prisión haya sido ordenada por Juez ó Tribunal competente (art. 582, inc. 2º del Procedimiento en materia penal) y de autos resulta (informes del señor Juez de Instrucción fs. 6 y del Jefe de Policía fs. 7) que la detención del recurrente fué ordenada por aquel magistrado, en el sumario que al recurrente se le instruye por desacato à la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados;

II.—Que en fecha Diciembre 20 de 1921 (Folio 260 del libro G. de causas criminales) éste Superior Tribunal de Justicia confirmó el auto del señor Juez de Instrucción que convertía en prisión preventiva la detención decretada contra el recurrente.

En su mérito, y de acuerdo con las razones expuestas por el señor Juez a—quo, y lo dictaminado por el señor Fiscal General, se confirma el auto apelado, con costas.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje.—Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Autorización para contraer matrimonio solicitada por don Eusebio Casimiro Diaz con doña María Luisa Castro Juez doctor: Julio Figueroa Salguero.
Salta, Febrero 25 de 1922.

Autos, y vistos:

En mérito de las constancia de autos, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Defensor de Menores, concédese al menor Eusebio Casimiro Diaz la autorización que solicita para contraer matrimonio con la señorita María Luisa Castro.

Dése testimonio, notifíquese y archívese.—Figueroa S.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa contra Miguel López Dominguez

y Julio J. Paz por malversación de caudales públicos. Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Febrero 25 de 1922.

Y vistos:

Para conocer de la excusación del señor Juez de Instrucción, que precede.

CONSIDERANDO:

Que, la causa invocada por el *a-quo* que es la que indica el Artículo 54 inc. 13 del Código de Procedimientos en Materia Criminal, esta es, enemistad manifiesta con el ex-Gobernador de la Provincia doctor Joaquin Castellanos.

Que, si bien es cierto que el Ministerio Fiscal no formula acusación contra el doctor Castellanos, también lo es que el señor Agente Fiscal; en el otro sí del escrito de fs. 7 á 11, se inhibe de formalizar acción contra él, por encontrarse comprendidos, también en la misma causal de excusación que la hace valer el señor Juez de Instrucción.

Por tanto, El Superior Tribunal.

RESUELVE:

Aceptar la excusación del señor Juez de Instrucción declarándola procedente, y se ordene pasar estas actuaciones al señor Juez del Crimen, para que conozca de las mismas.—Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

Cobro de honorarios del doctor Carlos Serrey y don Moisés J. Salas vs. don Luis Rapelli (h). Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Marzo 3 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación deducido contra el auto de fecha Noviembre 22 de 1921. y

CONSIDERANDO:

Que la resolución recurrida por las partes que regula los honorarios del doctor Carlos Serrey y los derechos

procuratorios de don Moisés J. Salas, en la suma de quinientos y doscientos cincuenta pesos moneda nacional respectivamente por su intervención como abogado el primero y procurador, el segundo de los señores César y Serafín Dominguez en el juicio sobre rendición de cuentas de la administración de la finca «Yuto Yaco» seguido por el señor Luis R. Rapelli hijo, es nulo, por cuanto el señor Juez *a-quo* ha apreciado el trabajo de los citados realizado en esta instancia, desde el momento que en el auto de referencia hace mérito precisamente del escrito de fs. 448, presentado á este Superior Tribunal, suplantándose así por el inferior la atribución originaria de éste de regular el honorario del trabajo practicado en esta instancia.

Declarar nulo el auto apelado de Noviembre 22 próximo pasado con costas, debiendo pasar esta demanda por cobro de honorarios al señor Juez que en turno corresponda.

Tómese razón, notifíquese, y previa reposición devuélvase.—Alvarez Tamayo—Figueroa S.—A. F. Cornejo
Ante mí: Pedro J. Aranda.

JUNTA DE ESCRUTINIO

Se hace saber que la H. Junta de Escrutinio hará la insaculación de autoridades de comicio para las elecciones que tendrán lugar durante el corriente año el día ocho del corriente y subsiguientes que fiteren necesarios de horas 9 á 12 y de 14 a 17, en el local de la H. Legislatura. (Art 40 Ley de Elecciones Prov.)

Salta, Enero 3 de 1925.

Julio Figueroa S.

Presidente

N. Cornejo Isasmendi

Secretario

EDICTOS

SUCESORIO: Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don José María Sauchez, se cita, llama y emplaza por el término de 30 días a contar desde la primera publicación del presente edicto a todos los que se concideren con algún derecho en los bienes de dicha sucesión ya sean como herederos ó acreedores para que dentro de dicho término comparezcan á hacerlo valer en forma ante este Juzgado de Paz 2ª Sección Rosario de la Frontera bajo apercibimiento de ley. El Potrero, Diciembre 6 de 1924 Luis J. López. Juez de Paz (877)

REMATES

Por Antonio Forcada

REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1.ª Instancia doctor C. Gómez Rincón, el día 30 de Enero, a horas 17, en mi escritorio Caseros 451, venderé en pública subasta dinero de contado, por las dos terceras partes de su tasación fiscal ó sean \$ 266 66, el siguiente inmueble, ubicado en Orán, embargado al señor Samuel F. Cazón, en el juicio, embargo preventivo Angel Abraham vs. Manuel F. Cazón, con la extensión comprendida dentro de los

siguientes límites:

Norte y Este, calle pública; Oeste, con don Félix Aguilar; Sud, con Sucesión de Isaías Ibañez, hoy Baltasar Farfán.

En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada. Martillero. (878)

Por Antonio Forcada

REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1.ª Instancia doctor Angel María Figueroa, venderé el día 22 de Enero a horas 17 en mi escritorio Caseros 451 con la base de las dos terceras partes de su tasación fiscal o sean pesos 2 666,66 al contado, el siguiente inmueble embargado en el juicio que sigue el Banco Constructor de Salta expediente N.º 2072. Una casita en esta ciudad calle Güemes N.º 875 que colinda al Norte, con la calle Güemes; Sud, con propiedad de don Maximo Mendoza hoy sus sucesores; este, con don Elías Gallardo; Oeste, con don Froilan Hoyos.

Mide 9,66 metros de frente por 33 metros de fondo.

En el acto del remate se ampliarán los detalles de las mejoras.

Se exigirá el 20 por ciento de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada Martillero (879).

REMATE DE MINAS

Por Antonio Forcada

Por decreto de S. S. el señor Ministro de Hacienda de la Provincia, de fecha 11 de Diciembre de 1924, el día VEINTISEIS DE FEBRERO de 1925, a horas 16, en la Escribanía de Minas, 20 de Febrero esquina Santiago, venderé en pública subasta, dinero de contado, con la base que se expresa en la nómina que que se detalla, las PERTENENCIAS MINERAS QUE SE ENCUENTRAN ATRASADAS EN EL PAGO DEL CÁNON CORRESPONDIENTE:

DEUDOR	NOMBRE DE LA MINA	UBICACION	MINERAL	PERTENENCIAS	BASE \$ M N
Romualdo Mora y P. Terr	Carmelo Santerbó	Departamento de Orán	Petróleo	1	400
	La Panteonera	»	»	1	400
Josè Maria Solá	« Estaca Petrolifera »	»	»	2	300
Lola Mora de Hernández	« La Milagro »	»	»	1	200
»	« San Marino »	»	»	3	400
»	« La Tentadora »	Depto. Rosario de Lerma	Oro y cobre	1	200
»	« La Deslumbradora »	»	Oro y plata	1	200
»	« San Donato »	»	Oro y cobre	1	200
»	« Maria Magdalena »	»	»	1	200
»	« La Marina »	»	»	1	200
»	« San Angel »	»	»	1	200
»	« El Churqui »	»	»	1	150
D. Riso Patrón y O. Lindhol	« El Jurado »	Departamento Candelaria	Oro y plomo	1	400

En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña y como a cuenta del precio de compra, debiendo abonar el saldo restante una vez aprobado el remate por el Poder Ejecutivo, por cuenta del comprador, la comisión de ley del martillero.

Por mayores datos, al señor Escribano de Minas, 20 de Febrero esquina Santiago, o al suscrito martillero.—ANTONIO FORCADA.—(Publicación Oficial)